

RECIBIDO  
SUPERINTENDENCIA  
DE COMPETENCIA

211

REF: SC-007-O/M/NR-2014

2014 MAR 17 AM 11 20

RECURSO DE REVOCATORIA

**HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA:**

HENRY SALVADOR ORELLANA SÁNCHEZ, de generales conocidas en el presente procedimiento administrativo sancionador instruido en contra de la sociedad HOTELES DE CENTRO AMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse HOTELES DE CENTRO AMÉRICA S.A. DE C.V. y HOTELES S.A. DE C.V., a ustedes expongo:

**1. Antecedentes**

Mediante resolución de las 11 horas y 20 minutos del día 12 de marzo de 2014, notificada el día 14 de ese mismo mes y año, ese Consejo Directivo resolvió en lo pertinente, declarar que Hoteles de Centroamérica S.A. de C.V. cometió la infracción administrativa tipificada en el Art. 38, inciso 61 de la LC, imponiéndole una multa de \$14,694.00 equivalente a 62 salarios mínimos.

Por lo anterior, vengo en tiempo y forma a interponer recurso de revocatoria sobre la base del Art. 17 de la Ley del Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos.

**2. Fundamento del recurso**

De conformidad con lo expuesto por la resolución antes citada, ese Consejo determinó que mi representada cometió la infracción al Art. 38 inciso 6º LC "(...) a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para remitir la documentación requerida hasta el día en que las del segundo grupo fueron presentadas y hasta que se expusieron los motivos por los cuales se suprimieron de la base de datos las del tercer grupo, es decir, por un período de 62 días, respectivamente" (página 8 de la resolución). Asimismo, en las página 11 y 12 de su resolución, determina que el período considerado para este cálculo son los días transcurridos desde el 8 de enero hasta el 10 de marzo de 2014, ambas fechas inclusive.

Como es lógico, es Consejo Directivo ha impuesto la sanción bajo la convicción de que existe una infracción. El hecho ilícito bajo estudio considera como parte de su tipicidad el "no suministrar la

LIC. HENRY SALVADOR ORELLANA SANCHEZ  
ABOGADO

información requerida”, y por ello, la cuantía de la infracción se impuso sobre la base del cálculo de días que duro el presunto incumplimiento.

Ahora bien, discrepamos con el cálculo efectuado por ese Consejo Directivo porque ha tomado en cuenta inclusive aquellos días en los que existía una imposibilidad material de cumplir. Nos referimos específicamente a los días sábado y domingo en los cuales el personal de esa Superintendencia no labora.

Las fechas aludidas no pueden ser consideradas bajo la línea de la continuidad de la presunta infracción: el administrado puede incumplir la obligación de presentar documentos e información cuando la Administración Pública se encuentra laborando en los días normales de despacho o audiencia. Pero el Administrado no puede incumplir tal obligación si la Administración Pública no se encuentra laborando.

Lo anterior se corrobora de la lectura de la resolución proveída por el Superintendente de Competencia a las 14 horas con 30 minutos del día 7 de diciembre de 2013 en el procedimiento bajo referencia SC-39-O/PS/NR-2012. En dicha resolución, el Superintendente requirió a mi mandante para que cumpliera con la instrucción que hoy se reputa cumplida de forma tardía. Al establecer el plazo de cumplimiento, la referida autoridad administrativa estableció el plazo de “cinco días hábiles” (página 14 de la resolución). Consideramos que establecer dicho plazo obedece a la consideración por parte del Superintendente de que es inoficioso incluir dentro del plazo los días calendario en los cuales no labora la institución, pues el Administrado obligado no podría cumplir con lo requerido. Bajo la misma lógica y en aplicación del principio de proporcionalidad de la sanción, si para el cumplimiento de la obligación se consideran solo los días hábiles, para considerar su incumplimiento también debe estarse a la misma regla.

A igual conclusión se arriba desde la óptica de la tipicidad de la sanción, la cual ha considerado que la misma se impondrá “por cada día de atraso”. Es evidente que al legislador de la LC le ha importado de sobre manera el factor tiempo en la configuración de la sanción y su cuantificación. Por ello, el incumplimiento o el cumplimiento tardío se calcula sobre la base de los “días” y por ende, se refiere a los días en que exista la imposibilidad de incumplir, no sobre aquellos en los cuales es materialmente imposible cometer dicha infracción. Por tanto, ese Consejo Directivo no puede obviar el elemento legislativo antes apuntado para calcular la posible infracción.

Concretamente, los días que no pueden ser considerados como incumplimiento son para el mes de enero las fechas 11, 12, 18, 19, 25 y 26. En febrero los días 1, 2, 8, 9, 15, 16, 22 y 23. Para el mes de marzo los días 1, 2, 8 y 9. En total, son 18 días en los cuales no se pudo configurar la presunta infracción.

Por tanto, es menester que ese Consejo Directivo declare que no se ha configurado la infracción apuntada y en consecuencia absuelva a mi mandante de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, o bajo el principio de eventualidad procesal, que modifique en lo pertinente la resolución recurrida.

### 3. Petitorio


Sobre la base de lo expuesto y las disposiciones legales pertinentes, a ustedes pido:

- a. Admita el presente escrito;
- b. Tengan por interpuesto el recurso de revocatoria conforme lo dispone el Art. 17 de la Ley del Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos;
- c. Previo trámite de ley, declare que no se ha configurado la infracción apuntada y en consecuencia absuelva a mi mandante de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, o bajo el principio de eventualidad procesal, modifique en lo pertinente la resolución recurrida.

San Salvador, 17 de marzo de 2014.



LIC. HENRY SALVADOR ORELLANA SANCHEZ  
ABOGADO



información requerida”, y por ello, la cuantía de la infracción se impuso sobre la base del cálculo de días que duro el presunto incumplimiento.

Ahora bien, discrepamos con el cálculo efectuado por ese Consejo Directivo porque ha tomado en cuenta inclusive aquellos días en los que existía una imposibilidad material de cumplir. Nos referimos específicamente a los días sábado y domingo en los cuales el personal de esa Superintendencia no labora.

Las fechas aludidas no pueden ser consideradas bajo la línea de la continuidad de la presunta infracción: el administrado puede incumplir la obligación de presentar documentos e información cuando la Administración Pública se encuentra laborando en los días normales de despacho o audiencia. Pero el Administrado no puede incumplir tal obligación si la Administración Pública no se encuentra laborando.

Lo anterior se corrobora de la lectura de la resolución proveída por el Superintendente de Competencia a las 14 horas con 30 minutos del día 7 de diciembre de 2013 en el procedimiento bajo referencia SC-39-O/PS/NR-2012. En dicha resolución, el Superintendente requirió a mi mandante para que cumpliera con la instrucción que hoy se reputa cumplida de forma tardía. Al establecer el plazo de cumplimiento, la referida autoridad administrativa estableció el plazo de “cinco días hábiles” (página 14 de la resolución). Consideramos que establecer dicho plazo obedece a la consideración por parte del Superintendente de que es inoficioso incluir dentro del plazo los días calendario en los cuales no labora la institución, pues el Administrado obligado no podría cumplir con lo requerido. Bajo la misma lógica y en aplicación del principio de proporcionalidad de la sanción, si para el cumplimiento de la obligación se consideran solo los días hábiles, para considerar su incumplimiento también debe estarse a la misma regla.

A igual conclusión se arriba desde la óptica de la tipicidad de la sanción, la cual ha considerado que la misma se impondrá “por cada día de atraso”. Es evidente que al legislador de la LC le ha importado de sobre manera el factor tiempo en la configuración de la sanción y su cuantificación. Por ello, el incumplimiento o el cumplimiento tardío se calcula sobre la base de los “días” y por ende, se refiere a los días en que exista la imposibilidad de incumplir, no sobre aquellos en los cuales es materialmente imposible cometer dicha infracción. Por tanto, ese Consejo Directivo no puede obviar el elemento legislativo antes apuntado para calcular la posible infracción.